

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, a continuación del proceso verbal donde en audiencia del 7 de marzo de 2019, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y ALEXANDER JESÚS NORIEGA MOSCOTE, iniciada en el mes de agosto de 2004 y finalizada el día 18 de abril de 2017, así como también la existencia de la sociedad patrimonial surgida entre los mismos. Igualmente le informo que al interior del proceso se notificó a los menores VIVIAN SOFIA NORIEGA NORIEGA y CARLOS ANDRES NORIEGA NORIEGA, en su condición de herederos determinados del finado ALEXANDER JESÚS NORIEGA MOSCOTE, a través del Defensor de familia adscrito al juzgado. Sírvase proveer.-  
Barranquilla, 1º de julio de 2021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado dispone,

De conformidad con lo establecido en el artículo 523 del CGP, tramítense la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por los señores KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA y ALEXANDER JESÚS NORIEGA MOSCOTE.

En consecuencia, notifíquese personalmente a la Defensora de Familia del ICBF, adscrita a este despacho judicial, para que represente a los menores VIVIAN SOFIA NORIEGA NORIEGA y CARLOS ANDRES NORIEGA NORIEGA, en su condición de herederos determinados del finado ALEXANDER JESÚS NORIEGA MOSCOTE, conforme a lo establecido en el art. 305 del Código Civil, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido por el art. 523 inciso 3º del C.G.P y a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Ordénese el emplazamiento de los posibles acreedores de la Sociedad Patrimonial, para que hagan valer sus derechos, en la forma establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, es decir, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el mismo quince (15) días después de publicada la información.

Requírase a la parte demandante a fin que aclare su solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda pretendida sobre los bienes inmuebles del haber social, solo es procedente al interior de los procesos declarativos, y, las medidas procedentes en los procesos liquidatorios en familia, se encuentran previstos en el art. 598 del CGP.

Téngase para el trámite liquidatorio al Doctor ALONSO ELLES MEZA, como apoderado judicial de la señora KAREN MARGARITA NORIEGA ARRIETA, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

RAD: 080013110008-2018-00324-00  
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Auto admite trámite liquidatorio

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5c75012268b1d9e985b22efd407e020e1eb7e519719500602f10717fd8ca429**

Documento generado en 02/07/2021 02:26:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**